

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - RE-MON - 1 - 413. Constitución del activo financiero especial

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “1. Establecer que las entidades financieras deberán constituir un activo financiero especial - no computable para la integración del efectivo mínimo - por un importe equivalente a las proporciones aplicables sobre los préstamos que el Banco Central efectivice, según se indica a continuación:
 - 1.1. 30% de los préstamos para la prefinanciación de exportaciones promocionadas que se concedan del 1.6.88, con ajuste a las disposiciones del punto 2.1.10.2.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1.
 - 1.2. 100% de los préstamos para la financiación a exportadores que se concedan desde el 1.6.88 (Comunicación “A” 228 y complementarias).
2. La integración se efectuará, en ambos casos, por el importe del capital, simultáneamente con la acreditación de los recursos otorgados por el Banco Central.

Por los préstamos para la prefinanciación de exportaciones promocionadas, deberá adecuarse la integración del citado activo en función del saldo (capital y ajustes) que registre la respectiva líneas en la fecha en que se efectivicen acuerdos o cancelaciones, incluidas estas últimas operaciones. Cuando no se registren movimientos en un período mensual, dicha adecuación se efectuará el primer día del mes siguiente al que corresponda, a base del saldo de los citados préstamos al último día del período anterior, con exclusión de las operaciones concertadas hasta el 31.5.88.

A tal efecto, el equivalente en dólares estadounidenses de los fondos concedidos se convertirá con el tipo de cambio aplicable.

Las liberaciones de este activo, por capital y ajustes, en su caso, se efectuarán juntamente con las cancelaciones de los citados préstamos en función de la integración exigible.

3. Las entidades financieras podrán destinar a la integración de este activo sus recursos propios - netos de activos inmovilizados - o provenientes del segmento a tasa de interés.

4. El promedio mensual de saldos diarios del activo financiero especial correspondientes a las inversiones exigibles por los préstamos a que se refiere el punto 1.1., incluidas las vinculadas con operaciones anteriores al 1.6.88, será remunerado a la tasa que surja de la variación que experimente el índice en cada mes con más al incremento que establezca el Banco Central. Inicialmente será del 1,25% efectivo mensual.

El promedio de saldos originados en las operaciones citadas en el punto 1.2., se retribuirán exclusivamente conforme a la variación mensual del citado índice.

Los intereses se imputarán, a opción de cada entidad, total o parcialmente y en forma indistinta, a los siguientes destinos:

- cuenta corriente
- cuentas del activo financiero especial
- cuenta del activo financiero "Comunicación "A" 1096" o "Comunicación "A" 1099", según corresponda.

Las acreditaciones en dichas cuentas se efectuarán con valor al primer día del mes siguiente al que correspondan.

5. Cuando la relación (coeficiente " b/r_o ") entre el activo financiero especial al 31.5.88 constituido por los préstamos a que se refiere el punto 1.1., y el saldo de la respectiva línea a esa fecha (capital y ajustes), sea distinta de la proporción que se establece en dicho punto, la integración del mencionado activo en el lapso junio/octubre 1988 se efectuará, respecto de esa línea, con ajuste a las siguientes normas:

- 5.1. entidades que registren un coeficiente " b/r_o " mayor que 0,30.

Por el importe que resulte de aplicar sobre el total de préstamos la proporción que se establezca para cada mes, según la expresión contenida en el punto 1) del anexo, sin que ello pueda determinar una integración adicional respecto del saldo de operaciones vigentes, concertadas hasta el 31.5.88, por el cual no se haya constituido este activo.

No obstante, dicho saldo será tenido en cuenta para establecer la exigencia cuando se efectivicen préstamos, a partir del 1.6.88, que no podrá superar el 100% del total de las nuevas operaciones.

- 5.2. Entidades que registren un coeficiente " b/r_o " menor que 0,30.

Por el importe que resulte de aplicar, en cada mes, sobre el total de préstamos la proporción que surja de la expresión a que se refiere el punto 2) del citado anexo, sin superar el equivalente al 100% de los préstamos que se efectivicen a partir del 1.6.88.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1200	31.5.88
----------	-----------------------	---------

La adecuación se efectuará integrando o liberando el activo financiero especial con ajuste a los términos del punto 2., según resulte aplicable.

Las liberaciones correspondientes a cancelaciones de préstamos concertados hasta el 31.5.88, se efectivizarán con ajuste a las disposiciones del punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 793.

Cuando a octubre de 1988 el coeficiente "b/r_o" sea inferior a 0,30, esta relación se alcanzará integrando el activo financiero especial por el equivalente de hasta el 100% del importe de las operaciones que se realicen desde el 1.11.88.

6. Dejar sin efecto, a partir del 1.6.88, las siguientes disposiciones:
 - 6.1. puntos 1 a 5 de la Comunicación "A" 793 y sus complementarias, sin perjuicio de mantener su vigencia respecto de las operaciones concertadas hasta el 31.5.88 que no se encuentren comprendidas en el punto 5 de la presente resolución
 - 6.2. segundo apartado de punto 2 de la Comunicación "A" 853."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Eduardo G. Castro
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A	EXIGENCIA DEL ACTIVO FINANCIERO ESPECIAL DURANTE EL PERIODO DE ADECUACION	Anexo a la Com. "A" 1200
---------	---	--------------------------

Se aplicarán según el caso, las proporciones que resulten para cada mes de las siguientes expresiones:

- 1) entidades que registren un coeficiente " b/r_0 ", en tanto por uno, mayor que 0,30.

$$e_b = b/r_0 + \frac{b/r_0 - 0,30}{5} (5 - n)$$

- 2) entidades que registren un coeficiente " b/r_0 ", en tanto por uno, menor que 0,30.

$$e_t = b/r_0 + \frac{0,30 - b/r_0}{5} (5 - n)$$

Donde:

- e_b : exigencia mensual del activo financiero especial correspondiente al periodo de adecuación.
- b/r_0 : relación al 31.5.88 entre el activo financiero especial y los préstamos para la prefinanciación de exportaciones promocionadas, computando los saldos por capital y ajustes, en tanto por uno.
- n : meses completos que restan para concluir el lapso de adecuación.